



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de Proceso: **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Solicitante: **MARCO AURELIO PEÑA CASTELLANOS7BLANCA FLOR
RODRIGUEZ ESTRADA.**
Oposición: **PERSONAS INDETERMINADAS**
Predio: **Calle 11 #7 70 Centro municipio de El Castillo (Meta)**

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS –UAEDGRT-** en representación de los solicitantes MARCO AURELIO PEÑA CASTELLANOS y BLANCA FLOR RODRIGUEZ ESTRADA.

III. ANTECEDENTES

III.1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras – UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente junto con su núcleo familiar. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1. PRINCIPALES

III.1.1.1. Declarar a Marco Aurelio Peña Castellanos y Blanca Flor Estrada Rodríguez y su núcleo familiar, víctimas a la luz del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y además titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, en los términos de los artículos 74 y 75 de la norma citada.

III.1.1.2. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluirlos en el Registro único de Víctimas e iniciar el proceso de reparación administrativa a su favor.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

III.1.1.3. Ordenar como medida reparadora subsidiaria la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, con la entrega de un bien en similares características a favor de los señores Marco Aurelio Peña Castellanos, identificado con la CC.17.350.926 expedida en San Martín, Meta, y Blanca Flor Estrada Rodríguez, identificada con la CC.41.343.574 expedida en Bogotá, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

IV. HECHOS

IV.1. CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS QUE ALEGA LA SOLICITANTE

Se resumen así:

El señor MARCO Aurelio Peña Castellanos, adquirió el derecho de propiedad sobre el predio urbano identificado con la nomenclatura carrera 8 No.10 - 59, ubicado en el municipio de El Castillo, Meta, el 12 de septiembre de 1980, mediante compra venta realizada a su progenitor Lope Peña Pérez. La compraventa se realizó por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), negocio que se protocolizó mediante la escritura pública número 603 del 12 de septiembre de 1980 a favor de su esposa Blanca Flor Rodríguez Estrada. El inmueble contaba con una mejora consistente en una casa de habitación, construida en bloque de cemento, techos en zinc y pisos de cemento, garaje, tres habitaciones, sala comedor y un salón, pisos en cemento esmaltados, para la época en que se adquirió.

Igualmente, el señor Marco Aurelio Peña Castellanos, adquirió el predio urbano ubicado en la calle 7 No.7-70 en el municipio de El Castillo, Meta, el 22 de noviembre De 1989, mediante compra realizada al señor Luis Felipe Valencia Ballesteros. La compraventa se realizó por valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00) y el negocio se protocolizó bajo la escritura pública No.985 de la Notaría única del Círculo de Granada, Meta, el 22 de noviembre de 1989 a su favor; este inmueble contaba con una casa de vivienda construida en bloque de cemento, techo eternit, pisos en cemento y madera y servicios de agua y alcantarillado, y colindaba con el predio de la carrera 8 No.10-59.

Los mencionados predios fueron habitados por Marco Aurelio Peña Castellanos y Blanca Flor Rodríguez Estrada hasta el año de 1991, cuando se vieron en la obligación de desplazarse, como consecuencia de un ataque perpetrado por el frente 26 de las FARC al casco urbano de El Castillo. No obstante, al ver que la situación de orden público del municipio pareció mejorar, retornaron en el año de 1993.

En el año de 1995 el señor Marco Aurelio Peña Castellanos se encontraba en su predio, cuando dos hombres vestidos de civil llegaron amenazarlo y decirle que tenía que irse de la región, no empero, que las personas no se identificaron el solicitante se desplazó del municipio de El Castillo junto con su núcleo familiar por



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

temor a sus vidas, ya que para el momento había bastante presencia del frente 26 de las Farc.

El 14 de febrero del año 2000, el frente 26 de las Farc incursionó de manera violenta en el casco urbano del municipio de El Castillo. Durante el episodio violento el grupo armado atacó d manera indiscriminada y desproporcionada la estación de policía del municipio haciendo uso de artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba) destruyendo las viviendas aledañas al inmueble policial entre las que se incluyen los predios objeto de la solicitud. Ante tal hecho los solicitantes se vieron en la imposibilidad de continuar ejerciendo algún tipo de explotación sobre el inmueble. Actualmente en la manzana en la que se encontraban los predios afectados el 14 de febrero del año 2000, la Gobernación del Meta a través de la Secretaría de Víctimas, Derechos Humanos y Paz se encuentran adelantando la construcción del Parque de Memoria Histórica de El Castillo.

V. IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES, NUCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO

	Nombre	Cédula de ciudadanía	Núcleo Familiar
1	Marco Aurelio Peña Castellanos	17.350.926	Hijos: Juan David Peña Rodríguez
2	Blanca Flor Rodríguez Estrada	412.343.574	Tiempo de vinculación 19 años, 5 meses y 2 días, en calidad de propietarios.

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Los predios objeto de restitución denominados “CARRERA 8 No.10-63/65 (Hoy Carrera 8 No.10-59)” y/o “CALLE 11 No.7-70” se encuentran ubicados en el casco urbano del municipio de El Castillo, departamento del Meta, y se identifican así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Homologada (M2)	Área Solicitada (M2)	Calidad Jurídica del Solicitante
1. Carrera 8 No.10-63/65 (Hoy carrera 8 No.10-59)	ID:72565	50-251-01-00-0011-0002-000	236-6428	305	303	Propietario



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

2. Calle 11 No.7-70	ID:72588	50-251-01-00-0011- 0001-000	236- 341	314	330	Propietario
------------------------	----------	--------------------------------	-------------	-----	-----	-------------

VII. GEORREFERENCIACIÓN

Los predios se encuentra delimitado por las siguientes áreas, coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

***Predio 1.** Informe Técnico de Georreferenciación de Predios Urbanos mediante Homologación con Planos Prediales Catastrales Generados por el IGAC. (Fol. 130 Cuaderno No. 01).*

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área (Homologada)	Área Solicitada
K 8 # 10 – 59	72563	50-251-01-00-0011-0002- 000	236-0006428-80	305 mt ²	305 mt ²	303 mt ²

CUADRO DE COORDENADAS				
N_PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1031395,81	885924,85	73° 47' 41,758" W	3° 33' 52,376" N
2	1031403,18	885931,76	73° 47' 41,519" W	3° 33' 52,600" N
3	1031424,53	885910,83	73° 47' 40,827" W	3° 33' 51,919" N
4	1031417,06	885903,82	73° 47' 41,069" W	3° 33' 51,691" N
5	1031411,14	885909,57	73° 47' 41,261" W	3° 33' 51,878" N

Sistema de referencia: Datum Magna Colombia - Bogotá

CUADRO DE COLINDANCIAS			
PUNTO CARDINAL	N. PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
	1		
Norte		10,10	carrera 8
	2		
Oriente		29,89	50-251-01-00-0011- 0003-000
	3		
Sur		18,49	50-251-01-00-0011- 0017-000
	5		
Occidente		21,64	50-251-01-00-0011- 0001-000
	1		



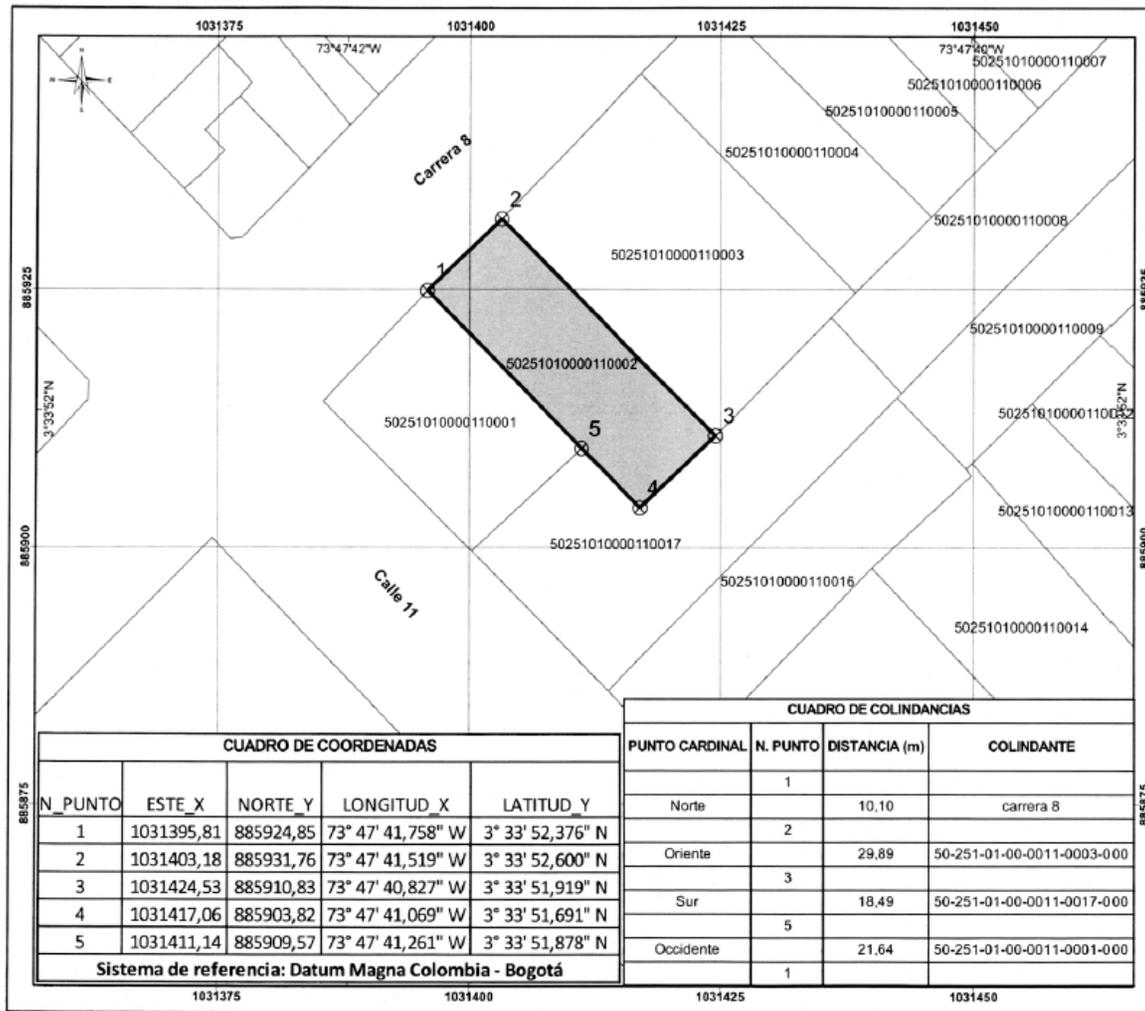
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500



Predio 2. Informe Técnico de Georreferenciación de Predios Urbanos mediante Homologación con Planos Prediales Catastrales Generados por el IGAC. (Fol. 238 Cuaderno No. 01).

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área (Homologada)	Área Solicitada
C 11 # 7 – 70	72588	50-251-01-00-0011-0001-000	236-341	314 mt ²	314 mt ²	330 mt ²

N_PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1031385,45	885914,15	73° 47' 42,093" W	3° 33' 52,027" N
2	1031395,81	885924,85	73° 47' 41,758" W	3° 33' 52,376" N
3	1031411,14	885909,57	73° 47' 41,261" W	3° 33' 51,878" N
4	1031400,19	885899,62	73° 47' 41,616" W	3° 33' 51,554" N

Sistema de referencia: Datum Magna Colombia - Bogotá



**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

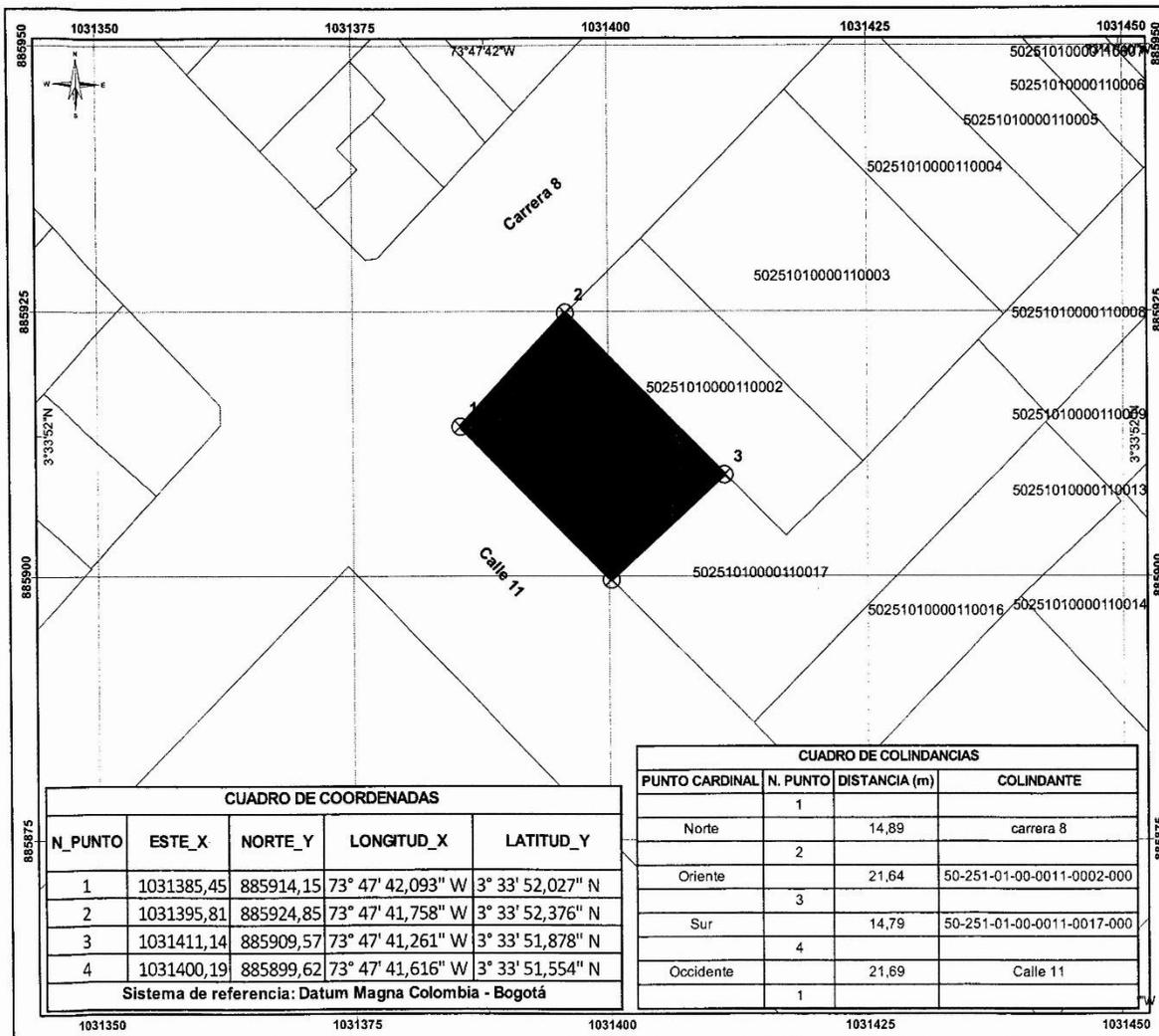
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

CUADRO DE COLINDANCIAS			
PUNTO CARDINAL	N. PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
	1		
Norte		14,89	carrera 8
	2		
Oriente		21,64	50-251-01-00-0011-0002-000
	3		
Sur		14,79	50-251-01-00-0011-0017-000
	4		
Occidente		21,69	Calle 11
	1		



VIII. ACTUACION PROCESAL



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

VIII.1. La solicitud correspondió por reparto¹ a este juzgado, quien mediante auto² del 15 de octubre de 2015 inadmite la solicitud de restitución del predio de la “CALLE 11 No.7-70”. Posteriormente, mediante auto del 30 de octubre de 2015, se admite la solicitud de restitución del predio en mención, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.236-341, ordena la sustracción provisional del comercio del predio, ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble denominado “CALLE 11 No.7 - 70”, ordena notificar personalmente la demanda al Municipio de El Castillo, y al Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría II Delegada Especializada para Restitución de Tierras, se vincula a la señora Marleny Camacho presunta opositora, y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Por auto del 28 de enero de 2016³, el juzgado decreta pruebas.

A folios 323 y 324 del cuaderno número uno (2), aparecen las publicaciones ordenadas por auto Admisorio del 30 de enero, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

VIII.2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

A folios 323 y 324 del cuaderno número uno (2), aparecen las publicaciones ordenadas por auto Admisorio del 30 de enero, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, las que se efectuaron en los diarios EL TIEMPO el domingo 8 de noviembre de 2015, LLANO SIETE DIAS los días 7 y 8 de noviembre del mismo año⁴.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio ubicado en la “CALLE 11. No. 7 -70” del municipio de El Castillo, departamento del Meta, objeto de restitución.

**IX. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA SOLICITANTE A TRAVES DE LA -
UAEDGRT- T.M.**

Folios 26 (anverso) y 27 cuaderno 1 de la solicitud de restitución presentada por el apoderado⁵ de la solicitante, se relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* al proceso, la cual fue aportada y decretada en el proceso por auto del 28 de enero de 2016.

X. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

¹ El proceso se repartió a este juzgado el 2 de octubre de 2015 (fl.219. Cdnno 1).

² Fl.222 Cdnno 1.

³ Fl. 328 cuaderno 1. Auto decreta pruebas.

⁴ Ver fls. 323 y 324 cuaderno 1.

⁵ Ver fl.32 cuaderno 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

Mediante auto⁶ del veintiocho (28) de enero de 2016 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Pedidas por la solicitante a través del apoderado de la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud y se ofició a DATACREDITO; CIFIN.
- Solicitadas por la Procuraduría 27 Delegada de Restitución de Tierras: Declaración de parte de MARCO Aurelio Peña Castellanos y Blanca Flor Rodríguez Estrada; Oficiar: SIAN Fiscalía General de la Nación, y DIAN.
- DE OFICIO:
Testimonial: Marleny Camacho, Arnulfo Onova Pérez, Eduardo Gabanzo y Daimer Otalora.
Oficiar: UARIV; Alcaldía del municipio de El castillo.

XI. ALEGATOS

Mediante auto del 13 de abril de 2016, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás intervinientes en secretaría para que realizaran sus manifestaciones antes de ingresar el proceso para sentencia, y tanto el apoderado de los solicitantes como el Ministerio Público presentaron sus alegaciones finales en términos.

El Ministerio Público, en suma, manifiesta que no hay duda que los señores Marco Aurelio y Blanca Flor Estrada y su grupo familiar fueron víctimas por parte de grupos armados quienes atacaron de manera indiscriminada y desproporcionada la estación de policía del municipio de El Castillo haciendo uso de artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba) destruyendo las viviendas aledañas a la estación entre las que se incluyen los predios objeto de restitución; también aduce que está probado que los solicitantes ostentaban la calidad de propietarios frente al predio urbano con nomenclatura calle 11 no.7 – 70 del centro de El Castillo, Meta.

Por lo anterior, concluye que los solicitantes son sujetos de restitución del predio urbano distinguido con la nomenclatura Calle 11 No.7-70 barrio El Centro del municipio de El Castillo, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.236-341 de la ORIP de San Martín, Meta, identificado con la cédula catastral No.50-251-01-00-0011-0001-000 ubicado en el casco urbano del municipio de El castillo, departamento del Meta, y precisa que el bien fue completamente destruido por el grupo armado de las Farc, por lo que se deberá compensar entregando un inmueble con similares características a los despojados, tal como lo describe el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 o su equivalente en dinero⁷.

De otra parte, **el apoderado de la URT** quien representa a los solicitantes, solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor Marco Aurelio Peña Castellanos, su cónyuge Blanca Flor Rodríguez y Estrada y/o su núcleo familiar integrado por Juan David Peña Castellanos quien reúne los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia

⁶ Ver fl.199, Cdo no 1.

⁷ Fl.400 y SS cdo no 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

ordenar y declarar las demás pretensiones indicadas dentro del contenido de la solicitud presentada⁸.

XII. CONSIDERACIONES

XII.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio El Castillo, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del *1º de enero de 1991*. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

En el caso de estudio no obstante que fueron vinculados posibles opositores el juzgado mediante auto del 27 de enero del 2016, los desvinculó.

XII.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RT 0096 del 2 de febrero de 2015, y constancias de la UAEDGRT⁹ que acreditan la inscripción de los solicitantes y el

⁸ Fl.395 Cdno 2. Alegatos

⁹ Ver. fl.29 y 30 Cdno 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

predio ubicado en la “CARRERA 8 No. 10-59” del Municipio de El Castillo, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

Mediante, mediante la Resolución No.0097 del 2 de febrero de 2015, la UAEDGRT, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente al solicitante Marco Aurelio Peña Castellanos y la señora BLANCA FLOR ESTRADA RODRIGUEZ, en calidad de compañera, y su núcleo familiar, como propietarios del predio urbano ubicado en la “Carrera 8 No.10-79-81 Calle 11 No.7-78 (hoy calle 7 No.7-70). No empero, este despacho al inadmitir la solicitud de restitución mediante auto del 15 de octubre de 2015, con el objeto que se aclarara la nomenclatura precisa de este predio en razón a que en la demanda figuraban plurales nomenclaturas, sin tener precisión de la verdadera; por ello la Unidad de Tierras a través de la **Resolución No.1258 de 21 de octubre de 2015, resolvió corregir la Resolución No. RT0097 del 2 de febrero de n2015, en el sentido de que el predio objeto de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente es el predio urbano de la calle 11 No.7-70 ubicado en el Barrio Centro del Municipio de El Castillo, Meta, el cual cuenta con un área topográfica de 330mts² identificado con a cedula catastral No.50-251-01-00-0011-0001-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 236-341 dela ORIP de San Martín ,Meta, y no el predio urbano ubicado en la “Carrera 8 N° 10-79-81 Calle 11 No.7-78 (hoy Calle 7 No.7-70).**

XII.3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si respecto de los solicitantes Marco Aurelio Peña Castellanos Blanca Flor Estrada Rodríguez y su núcleo familiar en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la “CARRERA 8 No. 10-59” y/o “CALLE 11 No.7-70” del Municipio de El Castillo, Meta, que fue constituido por los solicitantes de hecho como un solo globo, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

XII.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P.LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados.** DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H...DERECHO A LA REPARACION DE LAS VICTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

XII.5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros.

XII. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como *propietarias* o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, entre el 1° **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso¹⁰.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el caso de estudio, se tiene conocimiento que el señor Marco Aurelio Peña Castellanos, adquirió el derecho de propiedad sobre el predio urbano identificado con la nomenclatura carrera 8 No.10 - 59, ubicado en el municipio de El Castillo, Meta, el 12 de septiembre de 1980, mediante compra venta realizada a su progenitor Lopez Peña Pérez. La compraventa se realizó por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), negocio que se protocolizó mediante la escritura pública número 603 del 12 de septiembre de 1980 a favor de su esposa Blanca Flor Rodríguez Estrada. El inmueble contaba con una mejora consistente en una casa de habitación, construida en bloque de cemento, techos en zinc y pisos de cemento, garage, tres habitaciones, sala comedor y un salón, pisos en cemento esmaltados, para la época en que se adquirió.

De otro lado, el señor Marco Aurelio Peña Castellanos, adquirió el predio urbano ubicado en la calle 11 No.7-70 en el municipio de El Castillo, Meta, el 22 de noviembre de 1989, mediante compra realizada al señor Luis Felipe Valencia Ballesteros. La compraventa se realizó por valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00) y el negocio se protocolizó bajo la escritura pública No.985 de la Notaría única del Círculo de Granada, Meta, el 22 de noviembre de 1989 a su favor; este inmueble contaba con una casa de vivienda construida en bloque de cemento, techo eternit, pisos en cemento y madera y servicios de agua y alcantarillado, y colindaba con el predio de la carrera 8 No.10-59.

¹⁰ Ver art.81 Ley 144/2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

Los mencionados predios fueron habitados por Marco Aurelio Peña Castellanos y Blanca Flor Rodríguez Estrada hasta el año de 1991, cuando se vieron en la obligación de desplazarse, como consecuencia de un ataque perpetrado por el frente 26 de las FARC al casco urbano de El Castillo. No obstante, al ver que la situación de orden público del municipio pareció mejorar, retornaron en el año de 1993.

En el año de 1995 el señor Marco Aurelio Peña Castellanos se encontraba en su predio, cuando dos hombres vestidos de civil llegaron amenazarlo y decirle que tenía que irse de la región, no empero, que las personas no se identificaron el solicitante se desplazó del municipio de El Castillo junto con su núcleo familiar por temor a sus vidas, ya que para el momento había bastante presencia del frente 26 de las Farc.

El 14 de febrero del año 2000, el frente 26 de las Farc incursionó de manera violenta en el casco urbano del municipio de El Castillo. Durante el episodio violento el grupo armado atacó de manera indiscriminada y desproporcionada la estación de policía del municipio haciendo uso de artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba) destruyendo las viviendas aledañas al inmueble policial entre las que se incluyen los predios objeto de la solicitud. Ante tal hecho los solicitantes se vieron en la imposibilidad de continuar ejerciendo algún tipo de explotación sobre el inmueble. Actualmente en la manzana en la que se encontraban los predios afectados el 14 de febrero del año 2000, la Gobernación del Meta a través de la Secretaría de Víctimas, Derechos Humanos y Paz se encuentran adelantando la construcción del Parque de Memoria Histórica de El Castillo.

En el caso de estudio los solicitantes están legitimados por activa para adelantar la acción, toda vez que manifestaron que son propietarios de los predios ubicados en la "CARRERA 8 No.10 – 59" y/o "CALLE 11 No.7-70" del Municipio de El Castillo desde el 12 de septiembre de 1980, y posteriormente, adquirió un segundo lote, el 22 de noviembre de 1989 mediante compra realizada al señor Luis Felipe Valencia Ballesteros, de los que formó un solo globo.

Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al despojo y abandono de un predio lo siguiente:

DESPOJO: "...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

ABANDONO: "...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹¹ y este juzgado, resulta cierto que los solicitantes tuvieron que abandonar forzosamente los predios¹², ubicados en el casco urbano del Municipio de El Castillo, departamento del Meta, como consecuencia de un ataque perpetrado por el frente 26 de las FARC al casco urbano de El Castillo. No obstante, al ver que la situación de orden público del municipio pareció mejorar, retornaron en el año de 1993. No empero, en el año de 1995 el señor Marco Aurelio Peña Castellanos se encontraba en su predio, cuando dos hombres vestidos de civil llegaron a amenazarlo y decirle que tenía que irse de la región, quienes no se identificaron, por lo que el solicitante se desplazó del municipio de El Castillo junto con su núcleo familiar por temor a sus vidas, ya que para el momento había bastante presencia del frente 26 de las Farc.

El 14 de febrero del año 2000, el frente 26 de las Farc incursionó de manera violenta en el casco urbano del municipio de El Castillo. Durante el episodio violento el grupo armado atacó de manera indiscriminada y desproporcionada la estación de policía del municipio haciendo uso de artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba) destruyendo las viviendas aledañas al inmueble policial entre las que se incluyen los predios objeto de la solicitud. Ante tal hecho los solicitantes se vieron en la imposibilidad de continuar ejerciendo algún tipo de explotación sobre el inmueble. Actualmente en la manzana en la que se encontraban los predios afectados el 14 de febrero del año 2000, la Gobernación del Meta a través de la Secretaría de Víctimas, Derechos Humanos y Paz se encuentran adelantando la construcción del Parque de Memoria Histórica de El Castillo.

XII. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de estudio los solicitantes a través de su apoderado pide que se le restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011.

XII. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA

XII. 8.1. JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

¹¹ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro víctima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

¹² El art. 74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: "(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

“(…) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(…) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado¹³.

*Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21,28 y 29¹⁴ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.*

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huído de su país pero que**

¹³ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”.

¹⁴ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.

Adicionalmente, los principios Pinheiro¹⁵ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación¹⁶ justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

XII.8.2. LEY 1448 DE 2011 (LEY DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

XIII. CASO CONCRETO

XIII.1. Los solicitantes Marcos Aurelio Peña Castellanos y Blanca Flor Estrada Rodríguez, representados por abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras- Territorial Meta-¹⁷, solicitan la restitución jurídica y material formalizando la propiedad en relación con los predios ubicados en la carrera 8 No.10-63/65 (hoy Carrera 8 No. No.10-59) y de la “calle 11 no.7 - 70”. Sin embargo, y con motivo de las destrucción total del predio, y debido a que sobre el terreno se adelantan adecuaciones para la construcción del parque de memoria histórica del municipio de El Castillo por parte de la Gobernación del departamento del Meta, lo que imposibilita la reconstrucción del predio en condiciones similares a las que tenía antes de los hechos victimizantes, solicitan como medida reparadora subsidiaria la restitución equivalente o el reconocimiento de una compensación, con la entrega de un bien en similares características a su favor, y con cargo a los

¹⁵ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

¹⁶ Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5°. **ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.** “(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

¹⁷ Ver fl.1 A 28 Cuaderno 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

XIII.2. JUSTIFICACION DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

XIII.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON LOS SOLICITANTES

El inmueble ubicado en la carrera 8 No.10-63/65 (hoy Carrera 8 No. No.10-59) y/o de la "CALLE 11 No.7-70", del municipio de El Castillo, departamento del Meta, fue adquirido por los solicitantes mediante compraventas que realizaron en septiembre de 1980 y noviembre de 1989, los cuales pagaron en su totalidad. Los solicitantes conformaron un solo globo con los dos pedios.

Los solicitantes mantuvieron su calidad de propietarios del predio por espacio de varios años, hasta que en el año 1995, ante la grave situación de orden público, el recrudecimiento del conflicto armado que se vivía en la zona, y los ataques indiscriminados de los grupos armados al margen de la ley, frente 26 de las FARC quien atemorizó a la población civil, y al parecer fue quien amenazó al solicitante Marco Aurelio Peña Castellanos, quien debió salir desplazado por temor a su vida, y obligándolos a abandonar el predio en el municipio de El Castillo, máxime que en el año 2000 hubo una incursión de la guerrilla de las Farc -Frente 26-, que destruyó el puesto de policía y las viviendas aledañas entre las que se cuenta el predio de los solicitantes, esto imposibilitó aún más su regreso.

XIII.2.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata se trata de un desplazamiento forzado que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución causa del conflicto armado. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, producto de la presencia de diversos actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región del Meta.

El señor Marco Aurelio Peña Castellanos y su cónyuge la señora Blanca Flor Estrada Rodríguez, residían y explotaba los predios de la carrera 8 No.10-63/65 (hoy Carrera 8 No. No.10-59) y/o de la "calle 11 no.7 - 70" "CALLE 11 No.7-70", ubicado en el municipio de El castillo, departamento del Meta, y poseen título de propiedad del mismo.

En el caso de estudio resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico cuestión, a saber:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

1) el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; 2) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y 3) estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Los cuáles serán analizados más adelante.

XIII.3. EL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona urbana del municipio El Castillo en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente lo cual constata que sobre este espacio geográfico, en el período comprendido entre 1985 a 2014, se dio un evidente contexto de violencia, al respecto cabe señalar que la situación persiste con menor intensidad y limitada a la zona rural, con eventos esporádicos que afectan la percepción de seguridad en el sector urbano del municipio, hasta la actualidad.

Al respecto manifiesta la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta lo siguiente:

-Contexto Histórico de la región del alto Ariari-

Sinopsis

El Castillo se encuentra localizado al sur occidente del departamento del Meta, limita al norte con los municipios de Cubarral y el Dorado al sur con los municipios Lejanías y Granada, al oeste con los municipios de Cubarral y Lejanías; al este con los municipios de San Martín y Granada Tiene tres rutas de acceso terrestre, por Cubarral (en donde se adelantan trabajos de pavimentación) con Granada (vía que actualmente se encuentra en regular estado e incluye trabajos de pavimentación) y con Lejanías (vía deteriorada). Tienen un acceso fluvial por la cuenca del río Ariari.

• 1996-1999: La zona de despeje no declarada: Agudización de la influencia armada de las FARC y llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia a El Castillo

En la segunda mitad de la década de los noventa el ritmo del conflicto armado interno se intensificó notoriamente, en especial porque la guerrilla de las FARC mostraron un mayor grado ofensivo, dejando atrás el enfoque de "defensiva estratégica" y apostándole al de "equilibrio de fuerzas". En efecto, entre 1996 y 1998, las FARC se propusieron demostrar su enorme poderío militar a través de acciones dirigidas a atacar a las Fuerzas Armadas,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

priorizando los ataques a las poblaciones para destruir los puestos de Policía y debilitar la presencia estatal en municipios localizados principalmente en el suroccidente colombiano.

Reconociendo la inminencia de esta situación, en 1996 el gobierno nacional ya había creado por decreto la figura de las Zonas especiales de orden público al amparo de las facultades especiales del estado de conmoción interior. Al respecto el ministro de Defensa de la época Juan Carlos Esguerra Portocarrero, reconoció:

“Que hay determinados puntos de la geografía nacional en donde la situación de orden público presenta características especiales de alteración, reales o potenciales, y en donde se requiere un manejo también especial de manera que puedan desarrollarse en las mismas las operaciones que debe realizar la Fuerza Pública, con el propósito de restablecer el orden público.”

Así mismo, frente a la creación de estas Zonas Especiales, la Corte Constitucional de Colombia estableció lo siguiente:

“Ante la evidencia de los presupuestos de hecho requeridos, consignados en la forma expresada, son conducentes las restricciones y medidas de excepción en determinadas zonas especiales del país notoriamente afectadas por la acción de las organizaciones criminales y terroristas que constituyen factores perturbadores del orden público y atentan de manera grave contra la estabilidad institucional la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana.”

En consecuencia la mayoría de departamentos del suroriente del país adquirieron la condición de zonas especiales de orden público, en un intento por devolver la tranquilidad e imponer el orden. Esta declaratoria significó reconocer que la debilidad del Estado Colombiano en ciertas porciones del territorio nacional había permitido el fortalecimiento de grupos subversivos y paramilitares, tal como ocurrió en el municipio de El Castillo.

• 1997 – 2006

Durante estos años se muestra una escalada ascendente del desplazamiento forzado en el Castillo las estadísticas muestran en el 1998 336 personas expulsadas en 1999 desciende y se reportan 260 y en el 2000 y 2001 se identifican 398 y 352 respectivamente.

Las amenazas y los homicidios selectivos dirigidos hacían crecer el desplazamiento, sin embargo la operación paramilitar no se dio desde El Castillo los grupos paramilitares operaban desde Lejanías, Cubarral y Granada la estrategia era controlar la entrada a la zona de distensión y mantener un cerco de presión a las FARC.

Durante la década del noventa se afianza y expande el proyecto paramilitar en todo el departamento del Meta a pesar de encontrarse fragmentado en vanas organizaciones independientes logró a finales de la década consolidarse alrededor de una sola estructura armada, orgánicamente conformada con frentes y unidades tácticas que se denominó Bloque Centauros al mando de Miguel Arroyave. Este bloque hizo parte de la confederación de Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- surgida a partir de 1997 y uno de sus objetivos era el de copar todo el departamento del Meta, partiendo desde la zona centro-sur del departamento del Meta (San Martín, Granada, Mapiripán, El Castillo), para luego expandirse hacia el occidente (piedemonte, Ariari, Duda), el nororiente (departamentos de Casanare y Vichada) y el sur (Guaviare). Las autodefensas aprovecharon las operaciones



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

militares de la Fuerza Pública contra la guerrilla, a comienzos del 2000, para ocupar territorios que estaban bajo la influencia de las FARC, incluyendo algunos cascos urbanos. En ese contexto se produjo una escalada de violencia contra la población civil, sobre todo contra aquellas personas que consideraban colaboradoras y auxiliadoras de la guerrilla lo cual incrementó el desplazamiento forzado en municipios como El Castillo entre otros. Desde este momento el grupo se organizó en torno a las AUC – Autodefensas Unidas de Colombia, y comenzó a expandirse por varias zonas del Departamento del Meta y la zona sur del Departamento del Casanare.

En el municipio El Castillo uno de las solicitantes narra cómo asesinan a su hijo por llevar una razón a la policía:

"... manifiesta que su madre abandona la casa porque su hijo... fue asesinado por la guerrilla de las FARC porque este trabajaba en una zorra llevando mercancía y carga, un día le llevo una encomienda a la Policía y se la entrego sin saber que ya la guerrilla había avisado que no se podía llevar nada a la Policía porque el que lo hiciera lo mataban. A él lo mataron en el parque del Castillo frente a la iglesia a las seis de la tarde, no hubo levantamiento porque los Policías estaban atrincherados, el único que lo recogió fue el Párroco del pueblo y su señora madre."

A partir de la incursión del mes de mayo de 2002, las AUC iniciaron una serie de homicidios selectivos y desapariciones, entre los que se cuentan los de José Delfín Espinel, Gabriel Ruiz, Mario Castro Bueno (Personero Municipal), Ricardo Saavedra Romero, Luis Eduardo Serna Grisales, Ezequiel Huertas Castaño Miguel Ángel Gutiérrez y el de los hermanos Freddy, William y Venidla Sánchez Gómez. En algunas áreas rurales y a plena luz del día, las AUC secuestraron personas en zonas de presencia guerrillera acusándolos de auxiliadores de las FARC.

Por otra parte, las AUC comenzaron a robar ganado, el cual era trasladado hacia fincas del municipio de El Dorado igualmente ocuparon predios y fincas, y aumentó la extorsión a ganaderos y transportadores de la región. También, implementaron dispositivos de control sobre las comunicaciones, carreteras y la vida pública del municipio, impidiendo cualquier denuncia sobre la situación. En la inspección de Puerto Esperanza, las AUC hurtaban los mercados, remesas y víveres de algunos de sus habitantes, en retenes que mantenían instalados en la vía que conduce a Medellín del Ariari.

Por su parte, la guerrilla de las FARC, con el frente 26 realizaban continuamente acciones de violencia indiscriminada entre los que se cuenta el del 15 de diciembre de 2002 -durante las fiestas de la población-, fecha en la cual lanzaron una granada hacia la plaza de toros, situación que dejó como saldo 15 personas heridas.

En 2002 es asesinado el personero de El Castillo, Mario Castro Bueno, por éste asesinato fue condenado, alias Don Mario y alias Pirata.

El Bloque Oriental de las Farc a través del frente 26 "Hermógenes Maza", frente 54 "José Ángel Bonilla". Abelardo Romero y frente 40 "Jacobo Arenas, intensificaron las amenazas y acciones de violencia contra la población civil, la infraestructura física, los servidores públicos, los ciudadanos y organizaciones que emprendieran iniciativas en los municipios de Mesetas, Lejanías, Uribe y El Castillo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

En ese contexto, la guerrilla de las Farc incrementó el reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes, la siembra de minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados los controles sobre la población civil y las actividades socioeconómicas que se realizan en la región a través de la declaratoria de "paros armados", la realización de retenes ilegales en las vías intermunicipales, la quema de vehículos automotores, la circulación de panfletos amenazantes que restringieron la actividad política y el ejercicio de las funciones de los servidores públicos con el ánimo de entorpecer la gobernabilidad, el ejercicio ciudadano y las iniciativas que procuran acercar y generar confianza en la población con los programas y proyectos gubernamentales".

XIII.4. DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO UBICADO EN LA "Carrera 8 no.10 – 59" y/o CALLE 11 No.7-70" DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, DEPARTAMENTO DEL META, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el abandono es la:

"...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras *abandono*.

Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con los predios que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011. En oposición al sujeto activo del abandono forzado puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima. El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano.

El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i)** el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el segundo, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** y el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinada, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, el señor Marco Aurelio Peña Castellanos en declaración rendida ante el juzgado¹⁸, adujo bajo juramento las circunstancias sobre el contexto de violencia en esa zona lo siguiente, en suma:

“Que el predio es de su propiedad, tiene escritura, lo compró al señor Luis Felipe Bedoya por quinientos mil pesos (\$500.000), colindaba con su esposa, salió en el año de 1969 lo llamaron los grupos armados que salieran del pueblo que en la actualidad estaba el frente 26, cuando Salió de El Castillo vino a la ciudad de Villavicencio, dejaron el predio solo hasta el año 2000, en ese año hicieron un atentado al predio tumbaron las dos casas. No recibió el dinero que le ofreció la Alcaldía, actualmente no hay nada en el predio”. También adujo que no recordaba en que año adquirió el predio, se lo compró a Luis Valencia Ballesteros, nunc lo hipotecó, su lote es de una extensión de 330 metros cuadrados, cuando lo adquirió era casa lote, no vivió ahí ya que cuando lo compró lo arrendó; las amenazas fueron posteriores al arrendamiento, en el año 1999 los amenazaron. La casa lote fue destruida totalmente con el atentado del año 2000. Dice que le dieron subsidio a traves de la UARIV se lo entregaron en una cuenta de Colpatria en el año 2003-2004 aproximadamente. Este registrado como víctima, pero no ha recibido reparación administrativa. En algunas ocasiones ha regresad a El Castillo, en el predio estaba la señora Edith Camacho y su hermana Marleny Camacho. No hizo ninguna negociación con ellas, pero si con el papá de ellas sin arrendamiento, el señor vino a Villavicencio hace cuatro años. No tiene conocimiento si es desplazada la señora Marleny, pero dice ella es propietaria de un negocio, no sabe si ella hizo mejoras, tampoco sabe sobre amenazas hacia ella. El sólo le prestó el lote para que vendieran comidas, pero nada más; indica que la Alcaldía le dijo a la señora que se saliera del lote, nunca habló con ella ni hizo ningún tipo de convenio”.

De otra parte, su esposa Blanca Flor Rodríguez Estrada, en declaración que rindiera ante este despacho el 14 de marzo de 2016, manifestó que su relación con el predio de *la calle 11 No.7 -70 del municipio de El Castillo, es que su esposo lo compró a un señor Valencia por quinientos mil pesos con la casa incluida. Luego se la arrendaron a una señora. Esa casa estuvo en su poder hasta la destrucción total por parte de la guerrilla, aunque no vieron directamente a os grupos armados. Cuando ocurrió la toma de El Castillo, ellos ya no estaban ahí, fue en El Castillo donde le dieron la carta de desplazados. Quiere que serle reconozca el valor del predio, manifiesta que no les dieron ningún subsidio y que el predio quedó abandonado, no sabe si el predio fue ocupado después de la toma, pero dice que la alcaldía dio permiso a una familia del señor Eufanio, pero ellos ya salieron porque van a construir un parque, no conoce bien a la hija del señor, sólo que vivió cuatro años ahí. Dice que no volvieron a El Castillo después de la toma. Conoce a la señora Marleny Camacho quien es la que tenía el negocio de carne, pero no la conoció, solo sabe que la alcaldía les dio permiso, dice que ella Salió de buena fe, pero no le consta si ella es desplazada”.*

Así mismo los solicitantes realizaron declaración ante la UAEDGRT donde se refieren a los hechos victimizantes ocurridos en el municipio de El castillo, departamento del Meta, y que coinciden con lo afirmado en la etapa judicial, por lo que no se hace necesario repetirlos, sin embargo, dichas pruebas son dignas de crédito para este juzgado¹⁹.

En la declaración que los solicitantes Marco Aurelio Peña Castellanos y Blanca Flor Rodríguez Estrada realizaron para la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, en punto a los hechos que ocasionaron el abandono del predio expusieron:*“(…) el solicitante manifiesta que desde 1980 hasta el 2000 toda su familia vivía tranquilamente, manifiesta que de su trabajo como agricultor dependía su familia económicamente; el señor Marco Aurelio Peña se desplazó el 14 de febrero del 2000 a causa de actos terroristas, manifiesta que grupos armados destruyeron la totalidad de sus dos casas, manifiesta que la manzana del centro del municipio de El Castillo quedó en nada, dice que solo quedó el terreno, como un terreno baldío. El solicitante manifiesta que ha ido para el año 2011 al municipio de El castillo, La Alcaldía le dice que no se puede hacer nada, manifiesta que va a reclamar sus lotes ya que el es el dueño de sus dos casas, pero el alcalde le dice que eso es del municipio.”²⁰*

De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados por el despacho indican que se trata de un desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno que tuvo como efecto colateral el abandono del inmueble por parte de los solicitantes Marcos Aurelio Peña Castellanos, su esposa Blanca Flor Rodríguez

¹⁸ Ver fl.365 Cdnno 2.

¹⁹ Fl.208 a 210 Cuaderno 2. Declaraciones de los solicitantes ante la URT TM.

²⁰ Fl.82 Cuaderno 1.

Estrada y su núcleo familiar. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de EL Castillo, departamento del Meta, producto de la presencia del grupos al margen de la ley, denominados Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC EP-, quienes hicieron presencia activa en esa región y se la disputaron para ejercer el control territorial, y por ende todas las actividades de los pobladores. Dicha disputa acaeció entre los años 1997 y 2011. Esto causó a los solicitante señor Marco Aurelio Peña Castellanos y Blanca Flor Rodríguez Estrada y su núcleo familiar, la imposibilidad de regresar al municipio de El Castillo después de la destrucción de su vivienda por parte de este grupo armado ilegal en el año 2000, y por ende, el abandono definitivo de su predio.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

El inmueble ubicado en la carrera 8 No.10-63/65 (hoy Carrera 8 No. No.10-59) y/o de la "CALLE 11 No.7-70", en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, para el momento que ocurrieron los hechos victimizantes ya estaba desocupado por amenazas a sus propietarios, el cual lo constituían dos predios, uno adquirido por el señor Marco Aurelio Peña y otro que también lo compró este último pero cedido en propiedad a su esposa Blanca Flor Rodríguez Estrada como aparece en el documento público escritura 603 de fecha 12 de septiembre de 1980 de la Notaría de Granada, Meta²¹.

Sin embargo, vale aclarar que los solicitantes previamente a la incursión guerrillera en el año 2000, cuando destruyeron la vivienda ya habían sido desplazados forzosamente del municipio de El Castillo, departamento del Meta, sólo que se vieron imposibilitados para regresar porque en el año 2000 la guerrilla destruyó su vivienda con cilindros bomba, lo que agudizó su situación, esto configuró el abandono forzado del predio en el que vivía en el municipio de El Castillo, por miedo, pues las Farc hacían presencia militar en la zona amenazaban a los pobladores y realizaban ataques indiscriminados a la población civil.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las prueba fidedigna allegada por la UAEDGRT y la aducida por el despacho, al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del *desplazamiento forzado* de los solicitantes Marcos Aurelio Peña Castellanos y Blanca Flor Rodríguez Estrada y su núcleo familiar, acaecido en el año 1995 y 2000 a consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el Municipio de El Castillo, Meta, lo cual constituye un *hecho notorio*²².

²¹ Fl.90 Cdermo 1.

²² **Hecho notorio:** La Corte Suprema de Justicia considera que es: "Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

En el presente caso se puede apreciar como **hecho notorio** la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de El Castillo, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre los grupos para militares (ACMV) y la guerrilla de las FARC y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

iii) **El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazada forzada de la solicitante.**

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: *i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.*

En reciente pronunciamiento la Alta Corporación en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

“(...) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]”

Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y respaldados por la Corte Constitucional, sí cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas los estaría sumergiendo en un déficit de protección que es contrario al principio de igualdad y al deber de protección que consagra el artículo 2 superior, considerando que tales personas desplazadas se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad que las demás personas desplazadas por la violencia.(...)

Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede concluir que ambas condiciones se evidencia en el caso sub examine, pues resulta evidente con la prueba arrimada al proceso, que los solicitantes y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse del área urbana del municipio de El Castillo, en dos oportunidades, a la ciudad de Villavicencio, debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes incursionaron con ataques indiscriminados contra la fuerza pública y la población civil, y ocasionaron desplazamiento forzado de sus pobladores, entre los que se cuentan los solicitantes y su núcleo familiar debido a las amenazas de estos grupos armados -Farc-, por ende, son víctimas de *desplazamiento forzado y abandono forzado* definitivo de los predios urbanos que ocupaban en la “carrera 8 No.10-63/65 (hoy Carrera 8 No. No.10-59)” y/o “calle 11

Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

no.7 - 70”, ubicado en el municipio de EL Castillo, Meta, que constituyeron como un solo globo, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas tanto en el año 1997 y 2011, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Según información aportada al proceso por VIVANTO los solicitantes declararon como víctimas y se encuentran incluidas en el Registro único de Víctimas- RUV- con origen en el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido el año 1995; no obstante, en atención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, debe entenderse que la condición de desplazado interno, es una condición de facto, al respecto aclara en la Sentencia T-0006 de 2014:

“La construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]”

“(...). Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al desplazamiento y posterior abandono que sufrieron los solicitantes, además, en declaración que rindiera ante este despacho se percibió de forma directa por este operador jurídico, cómo en efecto, sí fueron desplazados y obligados a abandonar el predio de manera definitiva a causa del conflicto armado que se vivió en el municipio de El Castillo, el cual constituye un hecho notorio el cual está exento de prueba, y que ocupaban en el área urbana del municipio de El Castillo, a causa del marcado conflicto armado que sufrió esa región del departamento del Meta, por más de una década.

XIII.5. OCUPACION DEL PREDIO DEPRECADO EN RESTITUCIÓN A FAVOR DE LOS SOLICITANTES MARCOS AURELIO PEÑA CASTELLANOS Y BLANCA FLOR RODRIGUEZ ESTRADA.

Corolario de lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos tanto del Ministerio Público, como del apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quien representa a la solicitante, pues sus peticiones se encuentran ajustadas a derecho en la medida que protegen a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras; por ende, se accederá a las pretensiones de la solicitud de restitución jurídica y material del predio ubicado en la “carrera 8 No.10-63/65 (hoy Carrera 8 No. No.10-59)” y/o “calle 11 no.7 - 70”, casco urbano del Municipio de El Castillo, departamento del Meta, código catastral 50-251-01-00-0011-0002-000, folio de matrícula 236-6428, aérea topográfica de trescientos (305) metros cuadrados de la ORIP de San Martín, Meta, y código catastral 50-251-01-00-0011-0001-000, folio de matrícula 236-341, aérea topográfica de trescientos (330) metros cuadrados de la ORIP de San Martín, Meta.

Vale precisar que respecto de la información allegada por la URT se tiene conocimiento que dentro de las áreas susceptibles de inundación y de acuerdo a la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

información cartográfica del IDEAM, se encuentra que el aérea microfocalizada del municipio de El Castillo Perímetro Urbano, presenta amenaza por inundación en la rivera del brazo del río Uruimes y por el caño Chucua que atraviesa el perímetro urbano y el cual se encuentra solo un tramo canalizado; esta condición al encontrarse en área urbana deberá ser certificada por la administración municipal.

No obstante lo anterior, el despacho, en observancia de los señalamientos existentes desde etapa administrativa surtida en la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas –Meta, procede desde auto de pruebas de fecha 28 de enero de 2015, a requerir a la Alcaldía de El Castillo, Meta, información sobre la construcción de un Parque de Memoria Histórica u obra similar que involucrara el predio urbano identificado con la nomenclatura “Carrera 8 No.10-63/65 (hoy Carrera 8 No. No.10-59)” y/o Calle 11 No.7 -70” casco urbano del Municipio de El Castillo, departamento del Meta; para lo cual, la administración municipal a través de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas²³ informa que en efecto el predio urbano solicitado en restitución efectivamente, se encuentra dentro de los predios en los cuales se pretende adelantar el proyecto Adecuación Parque de la Memoria Histórica de las Víctimas por parte de la Gobernación del Meta dentro de las manzanas 10, 11 y 12 del casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, el predio ubicado en la “Carrera 8 No.,10-59” y/o “calle 11 No. 7 – 70” se encuentra inmerso dentro del referido proyecto.

XIII.6. TITULACIÓN Y ENTREGA

Los mecanismos de protección de la solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, está asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara más adelante.²⁴

XIII.7. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de

²³ FI.383 Cdo no 2.

²⁴ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por los actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”.²⁵

XIII.8 DE LA COMPENSACIÓN.

Veamos si es procedente acceder a las pretensiones subsidiarias invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de las víctimas, por las circunstancias previstas en el literal d del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en consideración a la manifestación temprana de los beneficiarios de la restitución de no aceptar vivir en el municipio de El Castillo, Meta, en razón a la inhabitabilidad del predio, debido a la construcción del Parque

²⁵ Auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional Colombiana.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

Plaza Central de Memoria Histórica en el Municipio, y el uso del suelo, clasificado como zonas verdes en áreas proyectadas en planes de renovación urbana como lo ha señalado el EOT en el plano PL-U 07; según certificación de la Alcaldía de El Castillo.

Planteadas así las cosas, vemos como el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...", de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas."²⁶, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregona el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña:

“Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que el bien inmueble ubicado en la “Carrera 8 No.10-63/65 (hoy Carrera 8 No. No.10-59)” y/o Calle 11 No.7 -70” que constituye un solo globo de hecho, en el que otrora vivieron los solicitantes fue destruido en el año 2000 por una incursión armada del grupo ilegal de las Farc-EP, frente

²⁶ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

26, cuando atacó el puesto de policía y destruyó las viviendas aledañas a la misma, varias manzanas a la redonda sufrieron daños de consideración, hubo destrucción total de viviendas, incluyendo la de los solicitantes, lo que imposibilitó que pudiesen retornar a continuar viviendo en el inmueble de su propiedad.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Lo que para el caso de estudio es pertinente una compensación por equivalente o el reconocimiento de una compensación en dinero; siendo en éste caso puntual el pedimento de los solicitantes una compensación por equivalente, el despacho se pronunciará en tal sentido, determinando que el predio a restituir “Carrera 8 No.10-63/65 (hoy Carrera 8 No. No.10-59)” y/o Calle 11 No.7 -70” ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, pasará a ser parte de los bienes del Fondo de la UAEGRTD, y a su vez, la Coordinación de dicho Fondo realizará la compensación del predio por un predio equivalente en el sector que los solicitantes determinen conforme a su nuevo proyecto de vida.

XIII. 9. DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES

La situación de los segundos ocupantes refleja la realidad actual de las personas y familias que habitan los predios que son objeto de restitución y que no se encuentran necesariamente relacionadas con los hechos del despojo o abandono.

Este escenario, representa la evidencia de las complejidades que enmarcan el proceso de restitución de tierras y las dinámicas del conflicto armado en nuestro país, pues no solo se trató de situaciones en donde, se ejerció el control del territorio a través de la usucapación de propiedades o de la ocupación por vías de hecho de las tierras de quienes tradicionalmente las habitaban; si no que en el ejercicio de la Restitución de Tierras se entrecruzaron situaciones que denotan condiciones históricas de inequidad, pobreza y otra serie de victimizaciones que avocaron a campesinos sin tierra y a miles de familias desterradas, a negociar u ocupar zonas que se encontraban aparentemente disponibles; en otras ocasiones, se trató de eventos donde una persona con un pequeño capital, con los ahorros de su vida o a manera de inversión compró predios sin tener conocimiento de los hechos que estuvieron detrás de la venta por parte de los propietarios originales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

Por su parte, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de la población desplazada en el marco de conflictos armados, concretamente los denominados Principios Pinheiro, han proscrito que se deben proteger a los ocupantes y garantizar su derecho a una vivienda digna para que puedan acceder a otra que sea adecuada cuando deben abandonar la que ocupan. En ese sentido, el principio 17,3 señala:

“En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

Asimismo, el Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas se insta a los Estados a proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia y desalojo injustificado al igual que de las situaciones que puedan afectar sus derechos humanos. En el referido manual se recomienda:

“Desarrollar mecanismos para garantizar el acceso a otra vivienda a todos aquellos que se vieran obligados por ley a abandonar la vivienda que ocupan, por no ser sus titulares. Al mismo tiempo, no se puede retrasar continuamente la recuperación de las viviendas por sus titulares legítimos a consecuencia de la incapacidad del Estado para encontrar alojamiento alternativo para los actuales ocupantes”.

Los anteriores instrumentos internacionales han sido incorporados al ordenamiento jurídico Colombiano a través del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, de conformidad con varios pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia.

Adicionalmente, en virtud al enfoque de acción sin daño como un enfoque social que propende por procurar ejercer el menor daño posible al ejecutar una acción, es claro que desde el inicio de cualquier proceso de restitución deben adoptarse medidas para reducir los daños, por ende, se procura asegurar un tratamiento adecuado a las víctimas, de no aumentar su vulnerabilidad y sobre todo de fortalecer los escenarios de construcción de paz y reparación y, al mismo tiempo, de reducir tensiones y conflictos. En ese sentido, no podría dejar de pensarse en la situación de los segundos ocupantes, pues aumentar la vulnerabilidad de esta población, como resultado del proceso de restitución de tierras, se constituye en un impacto negativo que va a complejizar el escenario de postconflicto. Su afectación puede generar impactos también en los reclamantes que pueden quedar inmersos en nuevos conflictos y tensiones como consecuencia del proceso de restitución.

Por lo anterior el despacho procederá a establecer si la señora Marleny Camacho Fonseca Ramírez, no obstante que según la Unidad Para La Atención A Las Víctimas, se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas, por el hecho de desplazamiento forzado desde el 13 de Agosto de 2004 como jefe de hogar, en el municipio de EL Castillo, Meta, deba ser declarada segundo ocupante en este proceso, teniendo en cuenta los presupuestos que para tal fin fueron establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- Unidad



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras- por medio del Acuerdo número 021 de 2015²⁷ en concordancia con el decreto 440 de 11 de marzo de 2016.

Dichos requisitos están previstos en el artículo 4° del mencionado acuerdo, a saber:

1. Personas naturales que en la sentencia de restitución, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa.
2. Ocupan el predio objeto de restitución.
3. No participaron de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzado.

En virtud a lo expuesto y en el marco del citado Acuerdo 021 de 2015 expedido por el Consejo Directivo de la Unidad de Restitución de Tierras y el Decreto 440 de 2016, de conformidad con la prueba obrante al proceso este juzgado considera que la señora Marleny Camacho Fonseca, quien por cierto fue notificada de manera personal el 5 de noviembre de 2015²⁸ como consta en el acta de notificación hecha por el juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo, departamento del Meta, comisionado para tal efecto, dentro del término que se le concedió para contestar la solicitud, con traslado de la misma en un CD, se pronunció sin oponerse frente a la solicitud de restitución. Sin embargo, adujo que sufrió un gran perjuicio al ser desalojada del predio ubicado en la calle 11 No.7- 70 del casco urbano del municipio de El Castillo del cual es poseedora de buena fe exenta de culpa; aseguro que se encontraba en el predio desde el año 2008 hasta el 5 de noviembre de 2015, cuando tuvo que desalojar por la presión administrativa por cuanto se dio inicio a la obra.

En efecto, si analizamos los diversos medios de prueba aducidos al proceso se ve claramente que la señora Marleny Camacho Fonseca es poseedora de buena fe, y debe ser considerada como segundo ocupante pues no empero que no cumple con el estándar del artículo 88, es una persona natural, ocupó el predio desde el año 2008, y no hay prueba de su participación en los hechos que dieron lugar al desplazamiento de los solicitantes Marco Aurelio Peña Castellanos y Blanca Flor Estrada Rodríguez; llevaba 8 años aproximadamente, ingresó luego de haber sido desplazada y cuando retornó al municipio de El Castillo, y ocupó el predio que se encontraba abandonado, al cual le colocó servicio de energía y agua, lo encerró e instaló su negocio, un restaurante el cual funcionó durante los ocho años que permaneció allí, negocio del cual subsistió ella y su núcleo familiar hasta la fecha.

1. En declaración rendida²⁹ ante este despacho el 15 de febrero de 2016 la señora Marleny Camacho Fonseca dijo con respecto a la ocupación del predio objeto de restitución lo siguiente:

"(...) Yo llegué a ese predio porque vendía carne todos los domingos, el predio queda en el centro del parque es un esquinero, ese predio estaba solo y yo me metí a trabajar ahí, eso fue hace 8 años, eso estaba abandonado y comencé a trabajar ahí, hice una caseta y le puse agua y luz, nadie me dio autorización, pasaron como tres alcaldes y nadie me dijo nada, ese lote era primero de mi papá y él lo vendió a otro señor de apellido Peña, era una de las asas que había tumbado la guerrilla, yo ingresé porque como estaba solo y como eso lo había tumbado la guerrilla dos años atrás, en una toma de la guerrilla, en esa

²⁷ "por medio del cual se deroga el acuerdo N° 18 de 2014 y se establece el reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas que ordena la atención a los Segundos Ocupantes dentro del marco de la Acción de Restitución".

²⁸ Fl. 304 Cdo 2.

²⁹ Resumen declaración audio (CD).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

época yo vivía en la casa de mi papá media cuadrada del parque, yo conocía a los solicitantes porque eran del pueblo, ellos se fueron del pueblo hace mucho tiempo, por tanta violencia en el pueblo, la situación de El Castillo ha sido terrible cada rato botaban cilindros, yo también he sido desplazada, yo me fui para San José del Guaviare en el año 2006 desplazada, yo me fui porque me hicieron una llamada y que tenía que pasar un poco de plata, supuestamente eran las autodefensas, a mi esposo lo mataron en Granada, Meta, por la vía que conduce a El Castillo a Granada, él vivió como 10 años en el El Castillo, era matarife, no supe porque lo mataron unos dicen que por robarlo, pero un miembro de un grupo armado paramilitar confesó que lo había matado, eso fue en Bogotá hace como tres años...yo puse un restaurante y dure laborando 8 años, de ese negocio estaba subsistiendo, yo estoy registrada en el Registro Único de Víctimas, yo he recibido ayudas del Estado, no me han dado indemnización. Yo trabajé hasta el 5 de noviembre de 2015 y me sacaron, me cerraron el negocio en Iona porque van a construir otro parque, me decían que me tocaba desocupar y me tocó levantar todo y salir de ahí, yo vivía aparte, todo el tiempo estuve ahí en ese lote, nadie me dijo nada, ni me reclamo, ni la alcaldía, habían dos cuadras abandonadas por lo bombazos que hubo ahí y puse un asadero porque no había uno en El Castillo. El señor Marco Aurelio Peña iba a almorzar allá, cada rato iba, estuvo como hasta octubre del año pasado, y sabía que era el dueño, él le dijo a mi papa que le vendía a mi papá ese lote porque sabía que yo estaba trabajando ahí, pero no sé si hicieron algún negocio, pero el señor nunca me puso problema por estar ahí, me pagaba normal cuando iba a almorzar...

A pregunta que realizara el Ministerio Público a la señora Marleny Camacho Fonseca, sobre si era consciente que el predio ocupado tenía dueño, CONTESTO: *"sí pero como estaba abandonado pues yo me puse a trabajar, yo e hice inversiones económicas, la luz, el encierro, la cocina, y lo levanté en zinc, yo no pague impuesto predial al municipio, no hice ninguna diligencia para que se lo adjudicaran, yo no me preocupé por nada porque nadie me decía nada, yo tenía la posesión del predio y todavía tengo cosas allá; aduce que hizo una inversión de ocho (8) millones aproximadamente..."*

2. También el alcalde municipal de El Castillo, Meta, en declaración rendida el 15 de febrero de 2016, ante este juzgado, precisó lo siguiente: *"Marco Aurelio lo conozco de toda la vía, sé que él tenía unas casas ahí, él vivía en el centro del vicio y por cuestión de la violencia, esas casas fueron destruidas por las 22 bombas de la guerrilla; conozco a la señora Marleny Camacho víctima también del conflicto, ella tomó posesión del lote donde vendía almuerzos, permaneció 5 ó 6 años hasta cuando el municipio comenzó a adelantar el parque de memoria histórica; don Marcos salió desplazado del municipio como muchos. La gente limpiaba los lotes y se establecían ahí, ellos hacían posesión de buena fe, a doña Marleny cuando se le pidió que desalojara no opuso resistencia"*

3. En testimonios rendidos por *Daimer Otalora, Eduardo Cabanzo y Arnulfo Onova*, estos declarantes manifestaron al unísono que conocen a la señora Marleny Camacho desde la infancia y otros desde hace más de 30 años; aducen que es una persona honesta y trabajadora, que al esposo de esta lo asesinaron y fue cuando tuvo que irse desplazada un tiempo del municipio de El Castillo, luego regresó y en unos lotes que quedaron abandonados porque la guerrilla destruyó las viviendas, colocó su negocio de venta de comidas y asadero, por cuanto le quedaron unas hijas pequeñas y le tocaba trabajar, los lotes se encontraban vacíos y ella montó el negocio en el cual hizo algunas inversiones económicas. Sin embargo, le tocó irse de ahí porque se empezó a construir un parque de memoria histórica.

Como se aprecia al analizar en conjunto la prueba testimonial y la documental aportada al proceso, tanto en la etapa administrativa como en la judicial, se pudo establecer en punto a la forma como la señora Marleny Camacho Fonseca tomó posesión del predio objeto de restitución, que siempre lo hizo de buena fe, su intención se limitó a trabajar para poder subsistir junto con su núcleo familiar, en razón a que había sido víctima del asesinato de su esposo por grupos armados al margen de la ley, según ella un paramilitar confesó que lo había asesinado; es decir, aunque ella ingresa al predio objeto de restitución lo hizo siendo consciente que tenía un propietario, y que el predio estaba abandonado a consecuencia de la destrucción que había realizadora la guerrilla de las FARC., en pretérita oportunidad cuando atacó a la población civil, al atentar contra la Estación de Policía; de otra parte, necesitaba trabajar para su subsistencia y lo hizo en la población que la vio nacer, donde creció, nunca actuó de mala fe pues sabía del conflicto que se vivió en el municipio de El Castillo del cual fue víctima, pero no se aprovechó del mismo, solo que algunos pobladores



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

no regresaron por miedo a los continuos ataques que por parte de la guerrilla era objeto este municipio, lo cual fue un hecho notorio; sin embargo, como víctima de desplazamiento reclama las mejoras que realizó sobre el lote objeto de restitución ella con su propio esfuerzo hizo una inversión económica para poder montar su negocio y poder trabajar durante 8 años, el cual consistió en un negocio de restaurante y asadero reconocido en el municipio de El Castillo, y con el cual subsistió hasta el momento que le encerraron el negocio y prácticamente no pudo trabajar más, debido a las obras que empezó la gobernación para construir el parque de memoria histórica en honor a las víctimas del conflicto armado. En su “desalojo” no se respetaron sus derechos, pues fue por las vías de hecho, pues al encerrar su negocio en lona verde cuando se inició la obra o construcción del parque de memoria histórica, no pudo volver a trabajar, ninguna autoridad le respetó el debido proceso y se vio forzada a abandonar el predio solicitado en restitución, lugar que le proveyó su subsistencia durante 8 años, no lo quedó otra opción, tampoco se le respetaron sus derechos a una reubicación bajo el principio de la confianza legítima, pues ninguna de las anteriores administraciones la había desalojado, y esto le vulneró sus derechos constitucionales fundamentales, pues ella, aparte de ser mujer cabeza de familia, es víctima del conflicto armado y aparece en el registro de víctimas en la UARIV. Por ello, en justicia deberá ser declarada como segundo ocupante de buena fe.

XIV. DECISIÓN

Debe precisarse antes de dilucidar de fondo el tema de la compensación, la situación jurídica del predio objeto de restitución, pues a raíz de la inadmisión³⁰ de la solicitud de restitución en auto del 15 de octubre de 2015, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras- UAEDGRT- , frente a la nomenclatura del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a través de la Resolución número RT0097 del 2 de febrero de 2015, la dirección expidió la resolución número 1258 del 21 de octubre de 2015, mediante la cual se corrige la resolución número RT0097 del 2 de febrero de 2015, en el sentido de que el predio objeto de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente es el predio urbano ubicado en la **“Carrera 8 No.10-63/65 (hoy Carrera 8 No. No.10-59)” y/o Calle 11 No.7 -70” ubicado en el barrio El Centro del Municipio de El Castillo, Meta.**

En lo que atañe al otro predio solicitado no hay problema y este corresponde al ubicado en la Carrera 8 No.10-63/65 (hoy carrera 8 No.10-59), con folio de matrícula inmobiliaria No.236-6428, código catastral No.50-251-01-00-0011-0002-000, el cual aparece a nombre de la señora Blanca Flor Rodríguez Fonseca, cónyuge del solicitante es colindante con el de la calle 11 No.7-70.

Los solicitantes constituyeron un solo globo con los dos predios de su propiedad.

Ahora bien, descendiendo a la materialización del derecho a la restitución de tierras, lo que en éste caso sería una entrega material y jurídica de los predios ubicados en la Carrera 8 No.10-63/65 (hoy carrera 8 No.10-59), con folio de matrícula inmobiliaria No.236-6428, código catastral No.50-251-01-00-0011-0002-000, y el predio ubicado en la Calle 11 No. 7-70 del casco urbano del municipio de El Castillo, FMI No. 236-3431) que constituyen un

³⁰ Fl.222 Cdo no 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

solo globo, siendo ostensible que sólo queda el lote porque la casa ya no existe y si pudiera ser reestablecida, ante las indicaciones de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de El CASTILLO, META, de que en la actualidad se está llevando cabo la construcción del parque de la memoria histórica de las víctimas por parte de la Gobernación del Meta, dentro de las manzanas 10, 11, y 12 del casco urbano, y el predio objeto de restitución ubicado en la calle 11 No.7-70, se encuentra inmerso dentro del referido proyecto, se estaría contrariando entonces, una de las afectaciones a la propiedad.

Considera entonces oportuno el juzgado ordenar una compensación, teniendo en cuenta que el enfoque de sus derechos debe hacerse de manera diferencial del cual se deriva una protección especial por su estado derivado del género, vulnerabilidad y limitaciones³¹.

Así las cosas, resulta evidente que la solicitud de compensación vista en el acápite de pretensiones de la demanda numeral tercero³², también pedida por el Ministerio Público tiene asidero fáctico y jurídico, máxime que nos encontramos ante un escenario de justicia transicional cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de compensación, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible:

"(...) d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Que es la situación verificada por la UAEDGRT en el caso de los solicitantes Marco Aurelio Peña Castellanos y Blanca Flor Estrada y su núcleo familiar, luego tienen derecho a la restitución de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, aplicando la medida sustitutiva de rigor, pues en este caso existe la imposibilidad de la restitución material con motivo de la destrucción total del predio, y debido a que sobre el terreno donde se ubicaba el mismo se adelantan las adecuaciones para la construcción del Parque de memoria Histórica del Municipio de El Castillo por parte de la Gobernación del Departamento del Meta, lo cual imposibilita la construcción del predio en condiciones similares a las que tenía antes de los hechos victimizantes ocurridos en febrero del año 2000; por ende, se dará paso a la restitución por equivalencia en la modalidad medioambiental de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011, o en su defecto por equivalencia económica, entregando un predio urbano por otro con avalúo comercial similar, cuyo avalúo deberá tener en cuenta que sobre la vivienda ya demolida se pagó una indemnización por la vivienda, pues es sabido que el Estado por intermedio del INURBE ya entregó un subsidio familiar de vivienda por valor de siete millones veintiséis mil setenta pesos (\$7.026.070 m/cte), totalmente cancelados a los aquí solicitantes. Así lo confirmó el señor Marco Aurelio Peña en su declaración de parte.

³¹ "El principio de enfoque diferencial, con el cual deben contar las medidas de ayuda humanitaria según la misma disposición, reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. En virtud de dicho principio, el artículo 13 de la ley, establece que el Estado deberá ofrecer garantías especiales a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulneración de derechos fundamentales — mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, sindicatos, defensores de Derechos Humanos y población desplazada — a . fin de que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales"- Corte Constitucional, sentencia C-438 de 2013, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³²Fol.26 Cdo 1..

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

Son las medidas que el Juzgado considera idóneas y propicias para hacer efectiva las aspiraciones de quienes padecieron aquel flagelo.

Por todo lo expuesto, se dispondrá la protección del derecho fundamental a los solicitantes Marco Aurelio Peña Castellanos y Blanca Flor Estrada y su núcleo familiar, a quienes se les reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; consecuentemente, se amparará el derecho fundamental de restitución de los solicitantes anteriormente enunciados, mediante la restitución por equivalencia, atendidas las razones antes expuestas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, artículos 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011, siendo de cargo del Fondo de la UAEGRTD el cumplimiento de tal medida.

Igualmente, obrando en atención a lo dispuesto del literal k) del artículo 91 de la Ley en comento, se dispondrá la entrega jurídica y material del predio al Fondo de la UAEGRTD, que fue debidamente identificado en el proceso y cuenta con el levantamiento topográfico exigido para ese fin, como consta en el informe técnico predial allegado.

Demostrado el interés por los predios urbanos ubicados en la Carrera 8 No.10-63/65 (hoy carrera 8 No.10-59), con folio de matrícula inmobiliaria No.236-6428, código catastral No.50-251-01-00-0011-0002-000, y el predio y el predio ubicado en la Calle 11 No. 7-70 del casco urbano del municipio de El Castillo, FMI No. 236-3431), que constituyen de hecho un solo globo, la Alcaldía del municipio de El Castillo, Meta queda en libertad de solicitarlo ante el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas –Meta.

XV. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber una mujer de la tercera edad, víctima de abandono forzado de tierras, se considera a la luz del derecho sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 06 de enero 26 de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

2009 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a la mujer, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de El Castillo, Meta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

De otra parte, la finalidad última de la justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de *"lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y estable"*⁸³, resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño.

Así mismo se ordenará que, la UAEGRTD a través del Fondo, incluya en los planes y programas de proyectos productivos o de estabilización económica de segundos ocupantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

XVI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los ciudadanos MARCO AURELIO PEÑA CASTELLANOS, identificado con la CC.86080650 expedida en Villavicencio y BLANCA FLOR RODRIGUEZ ESTRADA, identificada con la CC. 41.343.574 en Bogotá D.C., y su núcleo familiar como víctimas de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año de 1995 y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

³³ Ley 1448 de 2011. Art. 8

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la restitución material predios ubicados en la Carrera 8 No.10-63/65 (hoy carrera 8 No.10-59), con folio de matrícula inmobiliaria No.236-6428 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No.50-251-01-00-0011-0002-000, área de 305 metros cuadrados y el predio ubicado en la Calle 11 No. 7-70 con folio de matrícula No. 236-341 de la ORIP de San Martín, Meta, código catastral No. 50-251-01-00-0011-0001-000, área topográfica de 330 metros cuadrados que constituyen de hecho un solo globo, ambos en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta. comprendidos dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y a favor de los solicitantes MARCO AURELIO PEÑA CASTELLANOS, identificado con la CC.86.080.650 expedida en Villavicencio y BLANCA FLOR RODRIGUEZ ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.343.574 en Bogotá D.C.

Predio 1. Informe Técnico de Georreferenciación de Predios Urbanos mediante Homologación con Planos Prediales Catastrales Generados por el IGAC. (Fol. 130 Cuaderno No. 01).

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área (Homologada)	Área Solicitada
K 8 # 10 – 59	72563	50-251-01-00-0011-0002-000	236-0006428-80	305 mt ²	305 mt ²	303 mt ²

CUADRO DE COORDENADAS				
N_PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1031395,81	885924,85	73° 47' 41,758" W	3° 33' 52,376" N
2	1031403,18	885931,76	73° 47' 41,519" W	3° 33' 52,600" N
3	1031424,53	885910,83	73° 47' 40,827" W	3° 33' 51,919" N
4	1031417,06	885903,82	73° 47' 41,069" W	3° 33' 51,691" N
5	1031411,14	885909,57	73° 47' 41,261" W	3° 33' 51,878" N

Sistema de referencia: Datum Magna Colombia - Bogotá

CUADRO DE COLINDANCIAS			
PUNTO CARDINAL	N. PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
	1		
Norte		10,10	carrera 8
	2		
Oriente		29,89	50-251-01-00-0011-0003-000
	3		
Sur		18,49	50-251-01-00-0011-0017-000
	5		
Occidente		21,64	50-251-01-00-0011-0001-000
	1		



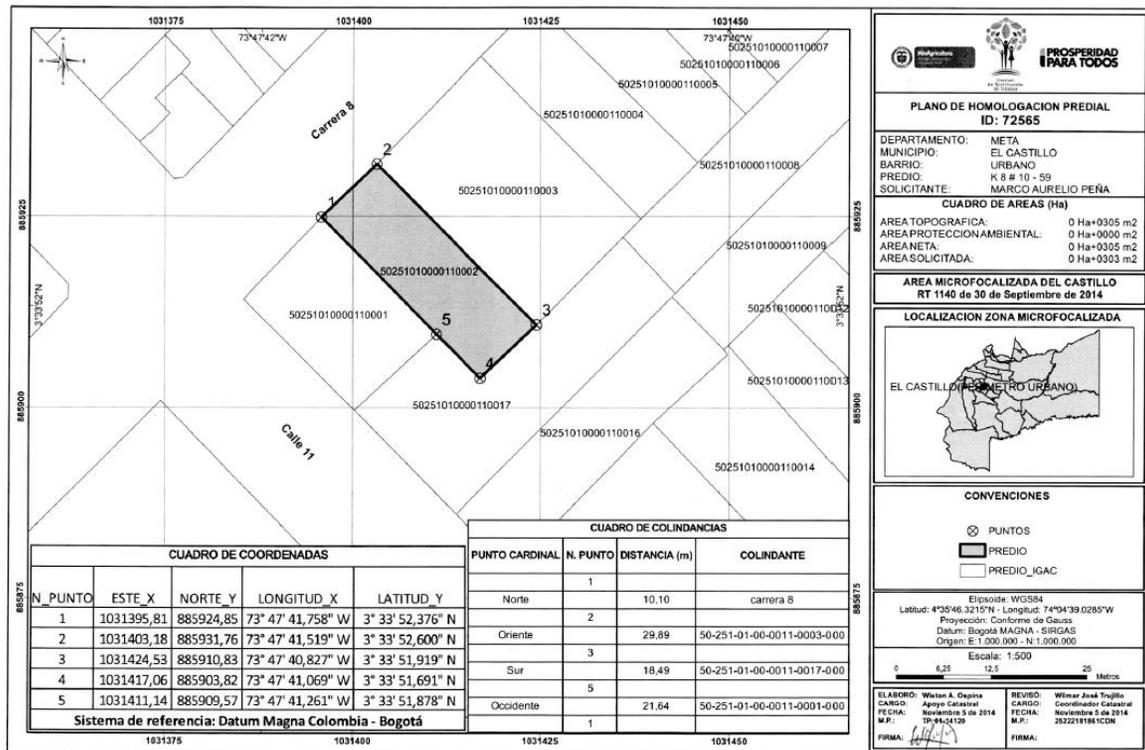
**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500



Predio 2. Informe Técnico de Georreferenciación de Predios Urbanos mediante Homologación con Planos Prediales Catastrales Generados por el IGAC. (Fol. 238 Cuaderno No. 01).

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área (Homologada)	Área Solicitada
C 11 # 7 – 70	72588	50-251-01-00-0011-0001-000	236-341	314 mt ²	314 mt ²	330 mt ²

CUADRO DE COORDENADAS				
N_PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1031385,45	885914,15	73° 47' 42,093" W	3° 33' 52,027" N
2	1031395,81	885924,85	73° 47' 41,758" W	3° 33' 52,376" N
3	1031411,14	885909,57	73° 47' 41,261" W	3° 33' 51,878" N
4	1031400,19	885899,62	73° 47' 41,616" W	3° 33' 51,554" N

Sistema de referencia: Datum Magna Colombia - Bogotá



**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

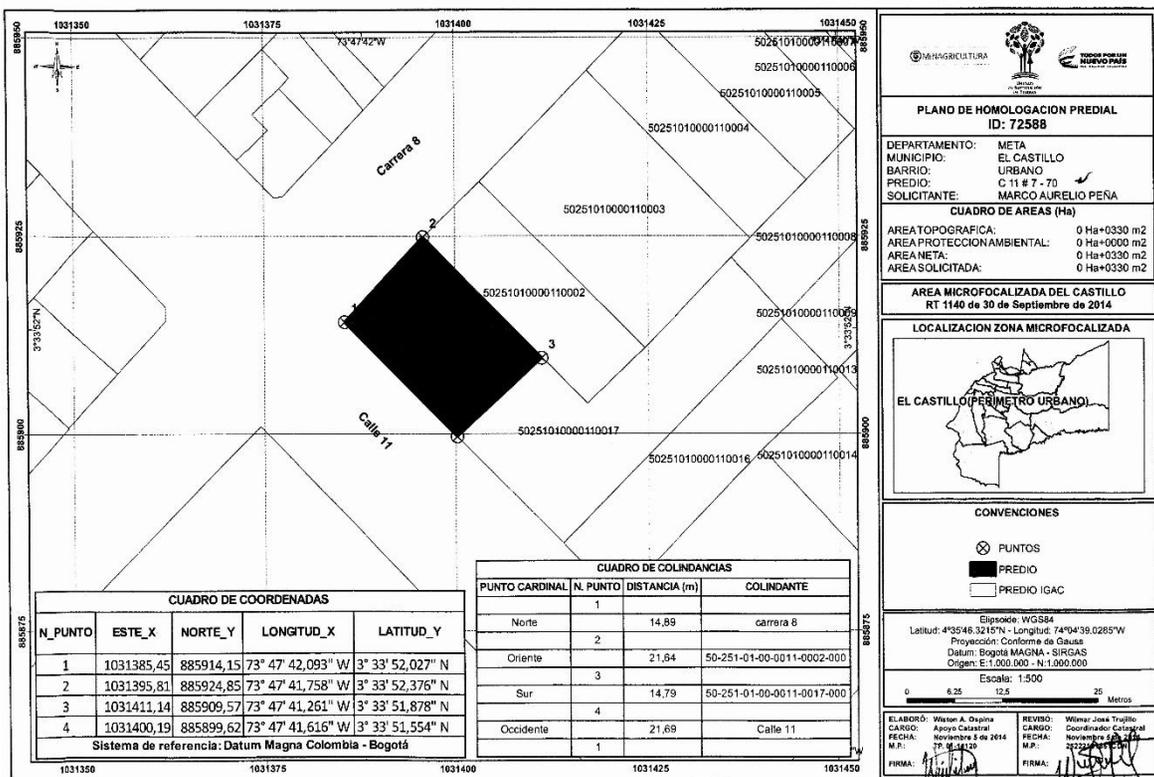
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

CUADRO DE COLINDANCIAS			
PUNTO CARDINAL	N. PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
	1		
Norte		14,89	carrera 8
	2		
Oriente		21,64	50-251-01-00-0011-0002-000
	3		
Sur		14,79	50-251-01-00-0011-0017-000
	4		
Occidente		21,69	Calle 11
	1		



TERCERO: DECLARAR que a los solicitantes MARCO AURELIO PEÑA CASTELLANOS, identificado con la CC.86.080.650 expedida en Villavicencio y BLANCA FLOR RODRIGUEZ ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.343.574 en Bogotá D.C., les asiste el derecho a ser compensados por la causal prevista en el literal d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, artículo 36 y siguientes.

CUARTO: ORDENAR la compensación por equivalencia en favor de MARCO AURELIO PEÑA CASTELLANOS, identificado con la CC.86.080.650 expedida en Villavicencio y BLANCA FLOR RODRIGUEZ ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.343.574 en Bogotá D.C., a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo de tres (3) meses. El FONDO aplicará



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

una a una las opciones legales en el orden establecido en la norma citada privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental, dando efectiva participación a los solicitantes en el proceso, y teniendo en cuenta, al momento de efectuar el respectivo avalúo comercial del predio, el efectivo pago por valor de siete millones veintiséis mil setenta pesos (\$7.026.070 m/cte), totalmente cancelados a los aquí solicitantes del subsidio familiar de vivienda que se hizo por parte del Estado (INURBE) a éstas, con ocasión de la destrucción de la vivienda que sufrió la misma en la acción condenable de la toma guerrillera sufrida por esa población el 14 de febrero de año 2000.

QUINTO: SIMULTANEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia, los solicitantes MARCO AURELIO PEÑA CASTELLANOS, identificado con la CC.86.080.650 expedida en Villavicencio y BLANCA FLOR RODRIGUEZ ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.343.574 en Bogotá D.C., **transferirán** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a quien esta ordene el derecho de dominio que ostentan sobre los predios urbanos ubicados: *en la Carrera 8 No.10-63/65 (hoy carrera 8 No.10-59), con folio de matrícula inmobiliaria No.236-6428 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No.50-251-01-00-0011-0002-000, área de 305 metros cuadrados y el predio ubicado en la Calle 11 No. 7-70 con folio de matrícula No. 236-341 de la ORIP de San Martín, Meta, código catastral No. 50-251-01-00-0011-0001-000, área topográfica de 330 metros cuadros, ambos en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta (un solo globo).*

Parágrafo. La Alcaldía del municipio de El Castillo, Meta queda en libertad de adelantar el trámite pertinente ante el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas con miras a las obras de Adecuación del Parque Plaza Central del casco urbano del municipio, según el EOT plano PL-U 07.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), realice el **avalúo comercial** de los predios ubicados en *en la Carrera 8 No.10-63/65 (hoy carrera 8 No.10-59), con folio de matrícula inmobiliaria No.236-6428 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No.50-251-01-00-0011-0002-000, área de 305 metros cuadrados y el predio ubicado en la Calle 11 No. 7-70 con folio de matrícula No. 236-341 de la ORIP de San Martín, Meta, código catastral No. 50-251-01-00-0011-0001-000, área topográfica de 330 metros cuadros, ambos en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, (un solo globo) en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

Parágrafo: Para tal efecto deberá coordinar lo pertinente con la UAEDGRT Territorial Meta.

SEPTIMO: Concluido el trámite de la compensación aquí ordenada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dará cuenta de la gestión realizada allegando copia auténtica de las escrituras públicas otorgadas y la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: Declarar que la señora MARLENY CAMACHO FONSECA, identificada con la cc.40.413.788 expedida en GRANADA, Meta, también es víctima del conflicto armado y segundo ocupante de los predios ubicados en *la Carrera 8 No.10-63/65 (hoy carrera 8 No.10-59), con folio de matrícula inmobiliaria No.236-6428 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No.50-251-01-00-0011-0002-000, área de 305 metros cuadrados y el predio ubicado en la Calle 11 No. 7-70 con folio de*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

matrícula No. 236-341 de la ORIP de San Martín, Meta, código catastral No. 50-251-01-00-0011-0001-000, área topográfica de 330 metros cuadrados, ambos en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta.

NOVEVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-UAEDGRT- que de conformidad con el artículo 2.15.1.1.15 del Decreto 440 de 11 de marzo de 2016, emprenda las acciones pertinentes en orden a dar cumplimiento efectivo al presente fallo que reconoce a la señora Marleny Camacho Fonseca como segundo ocupante, y en un término no superior a treinta (30) días, efectúe la caracterización jurídica, socio económica y del núcleo familiar de la ciudadana MARLENY CAMACHO FONSECA, identificada con la CC.40.413.788 expedida en Granada, Meta, en calidad de segundo ocupante con enfoque diferencial ya que se trata de una mujer víctima de la violencia, mujer madre cabeza de familia.

DECIMO: Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín de los Llanos, Meta:

i) **ORDENAR** el registro de la sentencia en los folios de matrícula No.236-6428 y 236-341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

ii) **CANCELAR** las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles con Folio de Matrícula Inmobiliaria 236-6428, código catastral 01-0-011-002 y 236-341, código catastral 50251010000110001000, que corresponden a los predios objeto de restitución ubicados en en la Carrera 8 No. 10-63/65 (hoy carrera 8 No. 10-59), área de 305 metros cuadrados y/o el predio ubicado en la Calle 11 No. 7-70 área topográfica de 330 metros cuadrados, respectivamente, en el municipio de El Castillo, Meta, que se hayan realizado con ocasión a este proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**) y de este juzgado de Restitución de Tierras.

iii) **ACTUALIZAR** sus registros en los folio de matrícula inmobiliaria 236-6428, código catastral 01-0-011-002 y 236-341, código catastral 50251010000110001000, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cedula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.

v) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín, Meta: **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

b) Se Ordena a la Administración Municipal y al Consejo Municipal de El Castillo, Meta, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el **alivio de pasivos** por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 14448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia se ordena:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

Aplicar la **CONDONACION** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 1995 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con los predios ubicados en *la Carrera 8 No.10-63/65 (hoy carrera 8 No.10-59), con folio de matrícula inmobiliaria No.236-6428 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No.50-251-01-00-0011-0002-000, área de 305 metros cuadrados y el predio ubicado en la Calle 11 No. 7-70 con folio de matrícula No. 236-341 de la ORIP de San Martín, Meta, código catastral No. 50-251-01-00-0011-0001-000, área topográfica de 330 metros cuadros, ambos en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta.*

c) Se Ordena a la Administración Municipal de El Castillo, Meta: **EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con los predios restituidos ya descritos; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

d) Se Ordena Al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas que posean los señores Marco Aurelio Peña Castellanos, identificado con cc.17.350.926 expedida en Villavicencio, Meta, y Blanca Flor Estrada Rodríguez, identificada con la CC.No.41.343.574 expedida en Bogotá D.C., y que tengan relación con los predios objeto de restitución y compensación, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año de 1995 hasta la fecha de la presente sentencia.

e) Se Ordena Al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera morosa de los señores Marco Aurelio Peña Castellanos, identificado con cc.17.350.926 expedida en Villavicencio, Meta, y Blanca Flor Estrada Rodríguez, identificada con la CC.No.41.343.574 expedida en Bogotá D.C., tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año de 1995 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la deuda (s) tenga relación con los predios objeto de restitución y/o compensación, hasta la fecha de la presente sentencia.

f) Se Ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**): **Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación de los predios ubicados en *la Carrera 8 No.10-63/65 (hoy carrera 8 No.10-59), con folio de matrícula inmobiliaria No.236-6428 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No.50-251-01-00-0011-0002-000, área de 305 metros cuadrados y/o el predio ubicado en la Calle 11 No. 7-70 con folio de matrícula No. 236-341 de la ORIP de San Martín, Meta, código catastral No. 50-251-01-00-0011-0001-000, área topográfica de 330 metros cuadros, ambos en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011.*

g) Mantener por parte de este juzgado la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer y los menores de edad, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERO: se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con las Secretarías Departamental y Municipal de El Castillo, o a quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la mujer titular del derecho a la restitución cobijada en la sentencia, señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ ESTRADA. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.” Según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: se ORDENA a la A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ ESTRADA a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.”.

DECIMO TERCERO: se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a la señora Blanca Flor Rodríguez Estrada, Marco Aurelio Peña Castellanos y su hijo Juan David Peña Rodríguez que están incluidos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.” De acuerdo a lo dilucidado en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO CUARTO: Se ORDENA al Comitente de Justicia Transicional del Meta, a efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, para que en el ámbito de sus competencias (Art.252 del Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a los solicitantes Marco Aurelio Peña Castellanos y Blanca Flor Rodríguez Estrada, en perspectiva de no repetición.

DECIMO QUINTO: Se ORDENA a la UAEGRTD a través del Fondo, incluya en los planes y programas de proyectos productivos o de estabilización económica a los segundos ocupantes.

DECIMO SEXTO: Se ORDENA al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-03

Radicado No. 50001312100120150025500

a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de El Castillo, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DECIMO SEPTIMO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

Parágrafo: Las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre el presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico icctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co; al respecto se solicita citar el número de radicación del correspondiente proceso. Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan como juzgados pilotos en el Proyecto de la Rama Judicial "**EXPEDIENTE JUDICIAL - CERO PAPEL**", por lo anterior, a partir del año 2015 las Entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

DECIMO OCTAVO: Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFIQUESE.

(Firmado Electrónicamente)
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

Villavicencio, 17 de mayo de 2016
La anterior Sentencia se notificó por Estado

CARMEN INÉS MENDEZ DE SANTOFIMIO
Secretaria